Agencia Nacional de Minería

PARME-030 DE 2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	LF9-08001	VSC No. 001238	09/12/2024	PARME No. 132	19/02/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	LF9-08001	2019060437966	22/12/2019	PARME No. 353	30/05/2023	CONTRATO DE CONCESIÓN

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

Elaboró: Isabel Cristina Brito Brito -Abogada PARME.

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001238 del 09 de diciembre de 2024
()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO NO. LF9-08001, ORDENANDO SU DESANOTACIÓN EN EL SISTEMA GRÁFICO DE LA ENTIDAD - SIGM ANNA MINERÍA Y LA LIBERACIÓN DE ÁREA"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Sociedad TRIDENT GOLD NORTH - EAST ANTIOQUIA S.A.S. Identificada con NIT 900.460.555-3, representada legalmente por el señor JAIRO SIERRA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.293.048. o por quien haga sus veces; es titular del Contrato de Concesión Minera No. LF9-08001, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicada en jurisdicción del municipio de AMALFI, del departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código LF9-08001.

Por medio de la **Resolución No. S 2019060437966 del 22 de diciembre de 2019** expedida por la Gobernación de Antioquia en virtud de la otrora delegación existente en materia de fiscalización minera, notificada por edicto el día 12 de mayo de 2023 y con fecha de ejecutoria el día 30 del mismo mes y año, se declaró la **CADUCIDAD** del **Contrato de Concesión No. LF9-08001** en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD*** *del Contrato de Concesión Minera radicado con el* ***N° LF908001*** *para la exploración técnica y explotación económica de una mina de* ***ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS****, ubicada en jurisdicción del Municipio de* ***AMALFI****, del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código LF9..08001, cuyo titular es la Sociedad* ***TRIDENT GOLD NORTH - EAST ANTIOQUIA S.A.****S. Identificada con NIT 900.460.555-3, representada legalmente por el señor* ***JAIRO SIERRA HENAO****, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.293.048. o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO:*** *Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA*** *a la sociedad TRIDENT GOLD NORTH -• EAST ANTIOQUIA S.A.S. Identificada con NIT 900.460.555-3, representada legalmente por el señor JAIRO SIERRA HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.293.048. o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera No. LF908001, para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicada en jurisdicción del Municipio de AMALFI, del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código LF908001, por la suma TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/L ($33.538.698), equivalentes a cuarenta y medio (40.5) SMLMV, tasada de conformidad con el artículo 20, 3 0 y 50,*

tablas 2° y 50, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

***PARÁGRAFO ÚNICO**: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses."*

(…)

***"ARTÍCULO DECIMO**: Una vez en firme esta Resolución y liquidado en Contrato de Concesión de la referencia, procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para la cancelación de la inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias.*

(….)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. LF9-08001,** se observa que al título minero **se le declaró su CADUCIDAD**, sin que se ordenara su desanotación y la liberación del área o polígono asociado a dicho título en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, anterior Catastro Minero Nacional.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 que establecía:

"ARTÍCULO 28. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión trascurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095-21 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte *"y han transcurrido treinta (30) días",* decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 935 de 2013, son:

"Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la

> *página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional."*

En consecuencia, de acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que para el **Contrato de Concesión No. LF9-08001** no se ha llevado a cabo su desanotación y liberación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera -ANNA Minería-, pero que el fundamento legal para dicha situación ha desaparecido del ordenamiento jurídico por virtud del pronunciamiento de la Corte Constitucional, se hace necesario modificar la **Resolución No. S 2019060437966 del 22 de diciembre de 2019** en su artículo décimo, para que se proceda en consecuencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- **MODIFICAR** el ARTÍCULO DÉCIMO de la Resolución No. **S 2019060437966 del 22 de diciembre de 2019**, mediante la cual se declaró la CADUCIDAD del **Contrato de Concesión No. LF9-08001**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, el cual quedará así:

> ***"ARTICULO DÉCIMO**.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia a la Gerencia de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto y para que se surta la desanotación del Contrato de Concesión No. LF9-08001, así como la liberación del área o polígono asociado a dicho título en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces; igualmente, en firme esta Resolución, y liquidado en Contrato de Concesión de la referencia, procédase a enviar, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia"*

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás artículos de la **S 2019060437966 del 22 de diciembre de 2019**, emitida para el **Contrato de Concesión No. LF9-08001** se mantienen incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal o apoderado de la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH - EAST ANTIOQUIA S.A.S. Identificada con NIT 900.460.555-3**, en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. LF9-08001**, de acuerdo con el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2024.12.10 11:59:20 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Jesús Oliver Zuluaga Gómez., Abogado PAR Medellín
Revisó: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Vo. Bo.: Miguel Ángel Sánchez H., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No.132 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 001238 del 09 de diciembre de 2024**, proferida dentro del título *LF9-08001,* "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE CADUCIDAD DEL TÍTULO MINERO NO. LF9-08001, ORDENANDO SU DESANOTACIÓN EN EL SISTEMA GRÁFICO DE LA ENTIDAD - SIGM ANNA MINERÍA Y LA LIBERACIÓN DE ÁREA" fue notificada por **AVISO,** a la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH-EAST ANTIOQUIA S.A.S. identificado con NIT 900.460.555-3** en calidad de TITULAR. La notificación fue surtida a través de oficio publicado con consecutivo PARME-45 de 2025 el día 18 de febrero de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de febrero de 2025** toda vez que, la resolución no admitió recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Cinco (05) días del mes de marzo de 2025.

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: *Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.*
Expediente*: LF9-08001*

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Radicado: S 2019060437966
Fecha: 22/12/2019

RESOLUCIÓN

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE UNA MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No LF9-08001, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SECRETARIA DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, las Resoluciones No. 18-1492 del 30 de agosto de 2012 y 4-0378 del 14 de abril de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, modificada por la Resolución No. 41284 de 30 de diciembre de 2016 y las Resoluciones No. 0229 del 14 de abril de 2016 y 022 del 20 de enero de 2017, la 237 del 30 abril de 2019, de la Agencia Nacional de Minería -ANM, y la Resolución 4-0420 del 14 de mayo de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.

CONSIDERANDO QUE:

La Sociedad **TRIDENT GOLD NORTH – EAST ANTIOQUIA S.A.S**. Identificada con NIT 900.460.555-3, representada legalmente por el señor **JAIRO SIERRA HENAO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.293.048. o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera No. **LF9-08001,** para la exploración técnica y la explotación económica de una mina **de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMALFI**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código **LF9-08001**.

Corresponde a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las delegaciones otorgadas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería -ANM- adelantar la fiscalización, el seguimiento y control a cada uno de los títulos mineros del Departamento, verificando que cumplan a cabalidad con las obligaciones establecidas en la normatividad minera.

El artículo 59 de la Ley 685 de 2001, indica que el concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código y que ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.

El Decreto 2504 del 23 de diciembre de 2015, regula la fiscalización en títulos mineros y en los subcontratos de formalización minera, definiendo los aspectos técnicos, tecnológicos, operativos y administrativos para ejercer la labor. Además, permite la tercerización de la fiscalización mediante la realización por parte de la Autoridad Minera de contratos o convenios con otras entidades públicas o privadas que cuenten con la debida experiencia para la ejecución parcial o total de las actividades que contempla la fiscalización a las actividades amparadas por un título minero, sin perder el manejo y control oportuno de las decisiones, teniendo en cuenta lo previsto por la Ley 1530 de 2012.

En virtud de lo anterior, entre la Secretaría de Minas y la Universidad de Antioquia, se suscribió el Contrato Interadministrativo N° **4600009817**, cuyo objeto es el apoyo a la Fiscalización de los títulos Mineros ubicados en la Jurisdicción del Departamento de Antioquia.

Los siguientes son los antecedentes del título minero:

Fecha	Actuación
05/05/2011	Mediante oficio con radicado N° 2011-5-343, el titular allegó el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de $29.476.352, con comprobante de operación N° 640103 del Banco agrario y fecha de pago 02/05/2011.
11/072011	Mediante oficio, el titular allegó el reajuste del pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración por un valor de $9.276.176, con comprobante de operación N° 1536244 del Banco agrario y fecha de pago 11/07/2011.
26/10/2011	Mediante Auto notificado por estado N°1036, fijado y desfijado el 26 de octubre de 2011, se aceptó el pago del canon superficiario del 11 de Julio de 2011, en razón de la primera anualidad anticipada, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la ley 1382 de 9 de febrero de 2011, por un valor de $38.752.528.
19/12/2011	Se firmó contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de minerales de oro y sus concentrados, y Arenas y Gravas Naturales y Silíceas N° LF9-08001, celebrado entre el gobernador del Departamento de Antioquia y la sociedad minera Dragados y Exploración Gold S.A.S "MIDRAE GOLD S.A.S, con un área total a contratar de 250,3000 hectáreas, con un periodo de 3 años para la etapa de exploración, 3 años para la etapa de construcción y montaje y el tiempo restante para explotación.
27/04/2012	Mediante Resolución N° 039962, se ordena la inscripción de un cambio de razón social
30/08/2012	Se inscribió el contrato de concesión N° LF9-08001 en el RMN con el código LF9-08001.
07/09/2012	Mediante oficio, el titular allegó aviso previo de cesión de derechos total (100%) a favor de la sociedad TRIDENT GOLD NORTH-EAST ANTIOQUIA S.A.S
25/10/2012	Mediante oficio con radicado N° 2012-5-1884, el titular allegó copia de contrato de cesión de derechos.
02/11/2012	Mediante oficio el Titular minero solicitó la anulación del contrato de cesión de derechos radicado el día 25/10/2012 y radicó un nuevo contrato de cesión
27/02/2013	Mediante oficio, el Titular minero solicitó la suspensión de obligación por un término no mayor a 6 meses, debido a situaciones de orden público en el área del título, adjunta certificación de las fuerzas militares
17/07/2013	Mediante de la Resolución N° 089551, ejecutoriado el 01/08/2013, se ordenó suspender las obligaciones dentro de un contrato de concesión minera, desde el 27 de Febrero de 2013 al 26 de Agosto de 2013.
17/07/2013	Mediante de la Resolución N° 089552, ejecutoriado el 13/09/2013, se aprobó una cesión de derechos a favor de la sociedad MIDRAE GOLD S.A,S
27/08/2013	Mediante oficio, el titular solicitó suspensión de obligaciones contractuales en razón que se manifiesta en el mismo problema de orden público.
20/02/2014	Mediante Auto N° 000837, notificado por edicto, fijado el 21/04/2014 y desfijado el 25/04/2014, se requirió al titular previo a CADUCIDAD para que allegue la póliza minero ambiental que respalde el contrato de concesión, y previo a MULTA para que presente el FBM Formato Básico Minero Anual de 2012 junto con el plano topográfico de avance de labores. Además, se dio traslado del informe de fiscalización integral IFI.
07/03/2014	Mediante oficio con radicado N° 2014-5-1658, el titular aportó la póliza minero ambiental con vigencia desde el 05 de enero de 2014 hasta el 30 de agosto de 2014
19/05/2014	Mediante oficio con radicado N° 2014-5-3133, el titular allegó el FBM Anual de los años 2012 y 2103, y adjunto informe
28/08/2014	Mediante oficio con radicado N° 2014-5-5547, el Titular minero solicitó la suspensión de obligación por un término no mayor a 6 meses debido a situaciones de orden público en el área del título, adjunta certificación de las fuerzas militares y noticias de internet.
14/10 2014	Mediante Resolución N° S128154, ejecutoriado el 23/12/2014, se declaró la suspender las obligaciones dentro de un contrato de concesión minera, desde el 07 de Febrero de 2013 a 07 de Septiembre de 2014 y por (6) meses más, es decir hasta el 07 de Marzo de 2015.

29/09/2015	*Mediante Auto N°U201500003236 notificado por edicto fijado el día 17 de noviembre de 2015 y desfijado el 23 de noviembre, se recomendó REQUERIR PREVIO A CADUCIDAD al titular para que allegara, la póliza minero Ambiental, y el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de $5.376.026, en calidad de alerta temprana.*
22/12/2016	*Mediante concepto técnico No.1247093 se recomendó requerir al titular minero para que allegue:* *El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de $5.376.026* *El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de $5.752.344.54* *Aclarar, corregir o modificar los FBM anules del año 2012* *Allegar los FBM semestrales 2015, 2016 y anual 2015.* *Constituir nueva Póliza Minero Ambiental por valor de $ 9.137.600*
07/03/2017	*Mediante auto con radicado N° U2017080000982, notificado por estado N° 1651, fijado y desfijado el 31/03/2017, se dio traslado y puso en conocimiento el concepto técnico N° 1247093 del 22/12/2016.*
03/11/2017	*Mediante Auto con radicado N° 2017080006007, notificado por estado N° 1699, fijado y desfijado el 17 de noviembre de 2017, se dio traslado del concepto técnico N° 1251206 del 10 de octubre del 2017.*
03/11/2017	*Mediante Auto con radicado N° 2017080006006, notificado por edicto, fijado el 04 de diciembre del 2017 y desfijado el 11 de diciembre del 2017. Se requirió al titular previo a caducidad para que aporte:* *El pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de $5.376.026* *El pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de $5.752.344.54* *Constituir nueva Póliza Minero Ambiental.* *Aclarar, corregir o modificar el FBM anual del año 2012* *Allegar los FBM semestrales 2013, 2016 y 2017* *Allegar los FBM anuales 2015 y 2016 (PLATAFORMA SIMINERO)*
26/01/2018	*Mediante oficio con radicado N° 2018-5-584, el titular minero allegó, solicitud de suspensión de obligaciones en razón a problemas de orden publico*
26/01/2018	*Mediante oficio con radicado N° 2018-5-580 el titular allegó respuesta a requerimientos notificados por Edicto, y anexó FBM anuales de los años 2012 y 2015, y FBM semestral del año 2013, además, solicitó plazo de 120 días para allegar pagos de canon superficiales de la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, y plazo de 60 días para la constitución de la póliza de garantía.*
28/05/2018	*Mediante concepto técnico No.1255666 se indicó que:* *El titular persiste en el incumplimiento del pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración por un valor de $5.376.026* *El titular persiste en el incumplimiento del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración por un valor de $5.752.344.54* *Requerir al titular, el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje por un valor de $6.155.019* *Aprobar el FBM Semestral del año 2013* *Aclarar, corregir o modificar los FBM anules de los años 2012 y 2015* *Constituir Póliza Minero Ambiental, atendiendo las especificaciones del numeral 2.4 del presente concepto técnico.* *Requerir al titular para que presente el PTO.* *Requerir al titular para que presente el acto administrativo o tramite que otorga licencia ambiental, emitida por la autoridad ambiental competente.*
04/07/2018	*Mediante auto con radicado N° U2018080003670, se requirió al titular bajo causal de caducidad, para que, en un plazo* ***improrrogable*** *de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue:* *Lo adeudado por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de*

	exploración, por un valor de $5.376.026. *Lo adeudado por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de $5.752.344* *Lo adeudado por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de $6.155.019* *Constitución de la póliza minero ambiental.* *Requerir bajo apremio de multa, para que allegue:* *La aclaración, corrección o modificación de los FBM Anuales de los años 2012 y 2015, acorde con lo señalado en el concepto técnico N° 1255666 del 28/05/2018* *El Programa de Trabajos y Obras (PTO)* *La licencia ambiental, o en su defecto, constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma, y el estado en que se encuentran en la actualidad.* *Además, se aprobó el FBM Semestral del año 2013 y se dio traslado y puso en conocimiento el concepto técnico N° 1255666 del 28/05/2018.*
04/07/2018	*Mediante auto con radicado N° U2018080003671, notificada personalmente, el 31/08/2018, se requirió al titular para definir la suspensión de obligaciones, solicitada el 26/03/2018, allegar pruebas sobre el tramite tendiente a la obtención de la Licencia ambiental, el acto administrativo que rechaza de plano la solicitud, las acciones vía gubernativa si las hubiere frente a al acto, como también la manifestación expresa de la primera autoridad de Amalfi en cuanto a la actualización del POT (EOT), so pena de entender desistida la petición.*
19/09/2018	*Mediante oficio con radicado N° 2018-5-5468, el titular allegó respuesta a requerimiento auto 2018080003670, y anexó el FBM Anual de los años 2012 y 2015; además, autorizó hacer el respectivo pago, correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de $ 5.376.026, y por valor de $ 5.752.344 respectivamente; así como, de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de $ 6.155.019, con el saldo a favor que tiene este contrato por valor de $ 34.896.679. Adicionalmente, solicito un plazo de 90 días para la constitución de la póliza minero ambiental; así como, solicitó un plazo de 180 días para adjuntar el PTO y el trámite de la Licencia ambiental.*
31/05/2019	*Mediante concepto técnico de tramite documental N° 1271940, se recomendó* *REQUERIR al titular minero para que aclare, corrija o modifique los FBM semestrales para los años 2016 con número de solicitud FBM2018012623485 y 2017 con número de solicitud FBM2018012623487, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 2.1. del presente concepto técnico de trámite documental.* *REQUERIR al titular minero para que aclare, corrija o modifique los FBM Anuales 2016 con número de solicitud FBM2018012623486 y 2017 con número de solicitud FBM2018012623488 teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 2.2 del presente concepto técnico de trámite documental.*

En desarrollo del objeto del contrato, se realizaron las evaluaciones documentales a los expedientes y se realizaron las visitas a los diferentes títulos mineros, por lo tanto, se dispondrá a poner en conocimiento el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1276773** del 12 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

"(...)

2. EVALUACIÓN DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES

2.1 CANON SUPERFICIARIO

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en relación con la obligación del pago del canon superficiario, dentro del Contrato de concesión No. No LF9-08001:

Anualidad	***Vigencia***		***Valor pagado (con base en el recibo de consignación)***	***Fecha en que se realizó el pago (Con base en el recibo de***	***Aprobación***
	Desde	***Hasta***			

				consignación)	
Anualidad 1 (exploración)	30/08/2012	06/02/2013	$ 29.476.352	02/05/2011	Mediante Auto notificado por estado Nº1036 del 26/10/2011
			$ 9.276.176	11/07/2011	
Suspensión de obligaciones	07/02/2013	07/03/2015			Mediante Resolución N° S128154 del 14/10/2014
Continuidad Anualidad 1 (exploración)	08/03/2015	02/10/2015			Mediante Auto notificado por estado Nº1036 del 26/10/2011
Anualidad 2 (exploración)	03/10/2015	02/10/2016			Requerido previo a caducidad auto con radicado N° U2018080003670 del 04/07/2018
Anualidad 3 (exploración)	03/10/2016	02/10/2017			Requerido previo a caducidad auto con radicado N° U2018080003670 del 04/07/2018
Anualidad 1 (Construcción y Montaje)	03/10/2017	02/10/2018			Requerido previo a caducidad auto con radicado N° U2018080003670 del 04/07/2018
Anualidad 2 (Construcción y Montaje)	03/10/2018	02/10/2019			Requerido en el presente concepto técnico
Anualidad 3 (Construcción y Montaje)	03/10/2019	02/10/2020			Requerido en el presente concepto técnico

Mediante auto con radicado N° U2018080003670 del 04 de julio de 2018, se requirió al titular bajo causal de caducidad, para que, en un plazo ***improrrogable*** *de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue: Lo adeudado por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, por un valor de $5.376.026; así mismo, allegue lo adeudado por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de $5.752.344, y allegue lo adeudado por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por un valor de $6.155.019*

Mediante oficio con radicado N° 2018-5-5468 del 19 de septiembre de 2018, el titular allegó respuesta a requerimiento auto 2018080003670, y autorizó hacer el respectivo pago, correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración por valor de $ 5.376.026, y por valor de $ 5.752.344 respectivamente; así como, de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de $ 6.155.019, con el saldo a favor que tiene este contrato por valor de $ 34.896.679, según lo manifestado por el titular.

Teniendo en cuenta la autorización de los pagos de canon superficiario de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración; así como, de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, acreditados por el titular mediante oficio con radicado N° 2018-5-5468 del 19 de septiembre de 2018, se procede a realizar los descuentos respectivos.

Inicialmente, se procede a calcular el pago inicial del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de exploración.

Canon superficiario Primera anualidad de Exploración	AÑO 2012
Salario mínimo mensual	$ 566.700
Salario mínimo diario	$ 18.890
Área (Hectáreas)	250,3000
Cálculo del canon superficiario	$ 4.728.167

$ valor consignado - $ valor del canon = ***Saldo a Favor***

$38.752.528 - $4.728.167= ***$34.024.361***

De esta forma el titular, cuenta con un saldo a favor por valor de ***TREINTA Y CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL TRECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L ($ 34.024.361)****, desde el día 11 de julio del 2011, por el concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de exploración.*

Canon superficiario Segunda anualidad de Exploración	AÑO 2015
Salario mínimo mensual	$ 644.350
Salario mínimo diario	$ 21.478,33
Área (Hectáreas)	250,3000
Cálculo del canon superficiario	$ 5.376.026

$ Saldo a Favor - $ valor del canon = ***Saldo a Favor***

$34.024.361 - $ 5.376.026= ***$28.648.335***

De esta forma el titular, cuenta con un saldo a favor por valor de ***VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($ 28.648.335)****, desde el día 11 de julio del 2011, por el concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración.*

De acuerdo con lo anterior, se considera técnicamente ACEPTABLE, el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración.

Canon superficiario Tercera anualidad de Exploración	AÑO 2016
Salario mínimo mensual	$ 689.455
Salario mínimo diario	$ 22.981,83
Área (Hectáreas)	250,3000
Cálculo del canon superficiario	$ 5.752.352

$ Saldo a Favor - $ valor del canon = ***Saldo a Favor***

$28.648.335 – 5.752.352 = ***$22.895.983***

De esta forma el titular, cuenta con un saldo a favor por valor de ***VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L ($ 22.895.983)****, desde el día 11 de julio del 2011, por el concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.*

De acuerdo con lo anterior, se considera técnicamente ACEPTABLE, el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración.

Debido a que el contrato de concesión N° LF9-08001, se encuentra bajo el régimen ley 1382 de 2010, que en su artículo 16, indica que, para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración; este concepto técnico se aparta del

requerimiento realizado mediante auto con radicado N° U2018080003670 del 04 de julio de 2018, para la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; por lo tanto se concluye lo siguiente:

$ Saldo a Favor - $ valor del canon = ***Saldo a Favor***

$22.895.983 – 5.752.352 = ***$17.143.631***

De esta forma el titular, cuenta con un saldo a favor por valor de ***DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L ($ 17.143.631)****, desde el día 11 de julio del 2011, por el concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.*

De acuerdo con lo anterior, se considera técnicamente ACEPTABLE, el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Realizada la evaluación documental al expediente del título minero N° LF9-08001, y teniendo en cuenta que, mediante auto con radicado N° U2018080003671, del 04/07/2018, se requirió al titular para definir la suspensión de obligaciones, solicitada el 26/03/2018, allegar pruebas sobre el tramite tendiente a la obtención de la Licencia ambiental, el acto administrativo que rechaza de plano la solicitud, las acciones vía gubernativa si las hubiere frente a al acto, como también la manifestación expresa de la primera autoridad de Amalfi en cuanto a la actualización del POT (EOT), so pena de entender desistida la petición, se evidenció que está pendiente por evaluar la obligación del Pago del canon superficiario correspondiente a la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

El titular, adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 03 de octubre de 2018, un valor de ***CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L*** *($5.752.352), más intereses a la fecha de pago efectiva.*

Además, adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 03 de octubre de 2019, un valor de ***CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L*** *($5.752.352), más intereses a la fecha de pago efectiva.*

Se recomienda REQUERIR al titular informe, si autoriza el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, aplicando el descuento sobre el saldo a favor por valor de $ ***$17.143.631*** *con que cuenta el titular en el presente título minero.*

Adicionalmente, se le informa al titular que el pago extemporáneo de la obligación generará la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el momento efectivo del pago de la misma. Así mismo que el pago se imputará primero a intereses y luego al capital y sobre el saldo se continuará generando intereses. Lo anterior, por disposiciones de la Agencia Nacional de Minería en memorando 20133330002773 de 17 de octubre de 2013 - Procedimiento cobro de intereses.

Por lo tanto, el titular no se encuentra al día con esta obligación.

2.2 REGALÍAS Y DEMÁS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS SEGÚN CORRESPONDA

El Contrato de Concesión N° LF9-08001, a la fecha de realización del presente Concepto Técnico, no se encuentra en la obligación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, ya que se encuentra en la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

2.3 FORMATO BÁSICO MINERO (FBM)

En la tabla a continuación, se presenta el resumen de las actuaciones administrativas de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en relación con la obligación de Formatos Básicos Mineros, dentro del Contrato de Concesión No. LF9-08001:

FBM	Año	Aprobación
Semestral	2013	Mediante auto con radicado N° U2018080003670 del 04/07/2018

2.3.1FORMATO BÁSICO MINERO SEMESTRAL

Mediante concepto técnico No.1247093 del 22 de diciembre de 2016, se recomendó requerir al titular minero para que allegue el FBM semestral del año 2015.

Mediante auto con radicado N° U2017080000982 del 07 de marzo de 2017, se dio traslado y puso en conocimiento el concepto técnico N° 1247093 del 22/12/2016.

A la fecha de la realización del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente minero, respuesta al requerimiento realizado mediante concepto técnico No.1247093 del 22 de diciembre de 2016 y puesto en conocimiento mediante auto con radicado N° U2017080000982 del 07 de marzo de 2017; en relación con presentar el FBM Semestral del año 2015; Por lo tanto, se recomienda dar traslado al área jurídica para que, se tomen las medidas correspondientes ante el incumplimiento por parte del titular.

Mediante concepto técnico de tramite documental N° 1271940 del 31 de mayo de 2019, se recomendó REQUERIR al titular minero para que aclare, corrija o modifique los FBM semestrales para los años 2016 con número de solicitud FBM2018012623485 y 2017 con número de solicitud FBM2018012623487, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 2.1. del presente concepto técnico de trámite documental.

A la fecha de la realización del presente concepto técnico, no se evidencia en la plataforma WEB del SI. MINERO la corrección, aclaración y/o modificación del Formato Básico Minero Semestral de los años 2016 y 2017, requeridos mediante concepto técnico de tramite documental N° 1271940 del 31 de mayo de 2019. Por lo tanto, se recomienda al titular, realizar la corrección, aclaración y/o modificación de los FBM señalados, en la respectiva plataforma WEB.

Igualmente, a la fecha de la realización del presente concepto técnico, no se evidencia en la plataforma WEB del SI. MINERO la presentación del FBM Semestral de los años 2018 y 2019; por lo tanto, se recomienda REQUERIR al titular para que realice la refrendación correspondiente.

Referente al Formato Básico Minero Semestral, a partir del año 2016, se debe presentar vía web en la plataforma SI. MINERO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.

2.3.2 FORMATO BÁSICO MINERO ANUAL

Mediante concepto técnico No.1247093 del 22 de diciembre de 2016, se recomendó requerir al titular minero para que aclare, corrija o modifique el FBM Anual del año 2012 y allegue el FBM Anual 2015

Mediante auto con radicado N° U2017080000982 del 07 de marzo de 2017, se dio traslado y puso en conocimiento el concepto técnico N° 1247093 del 22/12/2016.

A la fecha de la realización del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente minero, respuesta al requerimiento realizado mediante concepto técnico No.1247093 del 22 de diciembre de 2016 y puesto en conocimiento mediante auto con radicado N° U2017080000982 del 07 de marzo de 2017, correspondiente a la aclaración, corrección o modificación del FBM Anual del año 2012 y para que, allegue el FBM Anual 2015; Por lo tanto, se recomienda dar traslado al área jurídica para que, se tomen las medidas correspondientes ante el incumplimiento por parte del titular.

Mediante concepto técnico de tramite documental N° 1271940 del 31 de mayo de 2019, se recomendó REQUERIR al titular minero para que aclare, corrija o modifique los FBM Anuales 2016 con número de solicitud FBM2018012623486 y 2017 con número de solicitud FBM2018012623488 teniendo en cuenta lo descrito en el numeral 2.2 del presente concepto técnico de trámite documental.

A la fecha de la realización del presente concepto técnico, no se evidenció en la plataforma WEB del SI. MINERO, la corrección, aclaración y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de los años 2016 y 2017, requeridos mediante concepto técnico de tramite documental N° 1271940 del 31 de mayo de 2019. Por lo tanto, se recomienda al titular realizar la corrección, aclaración y/o modificación de los FBM señalados, en la respectiva plataforma WEB.

Referente al Formato Básico Minero Anual, a partir del año 2016, se debe presentar vía web en la plataforma SI. MINERO, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 40144 del 15 de febrero de 2016.

Igualmente, a la fecha de la realización del presente concepto técnico, no se evidencia en la plataforma WEB del SI. MINERO la presentación del FBM Anual del año 2018; por lo tanto, se recomienda REQUERIR al titular para que realice la refrendación correspondiente.

Adicionalmente, es importante recordar al titular que todos los FBM anuales deben contener el anexo solicitado en el ítem B.6.2: plano georreferenciado, donde se muestren las labores de exploración, labores de preparación, labores de desarrollo y/o frentes de explotación que se adelantaron en el año reportado (cumpliendo con el Decreto 3290 del 18 de noviembre de 2003, del Ministerio de Minas y Energía para la "Elaboración de planos").

Por lo evaluado anteriormente, se puede concluir que el titular no se encuentra al día con esta obligación.

2.4 GARANTÍAS

Mediante auto con radicado N° U2018080003670, se requirió al titular bajo causal de caducidad, para que, en un plazo ***improrrogable*** *de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue, la Constitución de la póliza minero ambiental.*

Mediante oficio con radicado N° 2018-5-5468 del 19 de septiembre de 2018, el titular allegó respuesta a requerimiento auto 2018080003670, y solicitó un plazo de 90 días para la constitución de la póliza minero ambiental.

A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia respuesta por parte del titular en el expediente minero. Por lo tanto, se recomienda dar traslado al área jurídica para que, se tomen las medidas correspondientes ante el incumplimiento por parte del titular.

Teniendo en cuenta que la póliza que reposa en el expediente perdió vigencia el día 30 de agosto de 2014, se recomienda REQUERIR al titular la constitución de la misma, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

De conformidad con el Artículo 280 de la Ley 685 de 2001, respecto a la "Póliza minero-ambiental", se estableció que "Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. (...). Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

BENEFICIARIO:	*DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0*
TOMADOR:	*TRIDENT GOLD NORTH-EAST ANTIOQUIA S.A.S. NIT 900.460.555-3*
ASEGURADO:	*DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA. NIT. 890.900.286 – 0*
MONTO A ASEGURAR:	*5% * Valor de la inversión de la última anualidad de exploración: (Debido a que no cuenta con PTO aprobado).*
MONTO A ASEGURAR:	*5% * $ 182.752.000:* ***$ 9.137.600***

Teniendo en cuenta la cláusula décima segunda de la minuta de contrato de concesión, y que no se cuenta con el PTO aprobado, el valor de la póliza minero-ambiental a constituirse es de ***NUEVE MILLONES CIENTO***

TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L *($ 9.137.600), para la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.*

En el mismo sentido, se le informa al titular que, dicha póliza puede ser requerida para nuevas modificaciones, considerando que el contrato de concesión N° LF9-08001, aún no cuenta con PTO aprobado.

El titular no se encuentra al día con esta obligación.

2.5 PROGRAMA DE TRABAJO Y OBRAS (PTO) O PLAN DE TRABAJO E INVERSIONES (PTI)

Mediante auto con radicado N° U2018080003670 del 04 de julio de 2018, se requirió al titular bajo causal de caducidad, para que, en un plazo ***improrrogable*** *de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue el Programa de Trabajos y Obras (PTO).*

Mediante oficio con radicado N° 2018-5-5468 del 19 de septiembre de 2018, el titular allegó respuesta a requerimiento auto 2018080003670, y solicitó un plazo de 180 días para adjuntar el PTO y el trámite de la Licencia ambiental.

A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia la presentación del PTO en el expediente minero. Por lo tanto, se recomienda dar traslado al área jurídica para que, se tomen las medidas correspondientes ante el incumplimiento por parte del titular.

1. *Cuadro de coordenadas del área del título minero N° LF9-08001:*

Punto	Norte o X (m)	Este o Y (m)
PA	1.270.001	897.059
1	1.272.799	904.000
2	1.272.799	905.000
3	1.270.296	905.000
4	1.270.296	904.000

Después de la evaluación al expediente minero, se puede concluir que el titular minero no se encuentra al día con la obligación.

2.6 VIABILIDAD AMBIENTAL

Mediante auto con radicado N° U2018080003670 del 04 de julio de 2018, se requirió al titular bajo causal de caducidad, para que, en un plazo improrrogable de 30 días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la licencia ambiental, o en su defecto, constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma, y el estado en que se encuentran en la actualidad.

Mediante oficio con radicado N° 2018-5-5468 del 19 de septiembre de 2018, el titular allegó respuesta a requerimiento auto 2018080003670, y solicitó un plazo de 180 días para adjuntar el trámite de la Licencia ambiental.

A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente minero, soporte del trámite correspondiente de la licencia ambiental. Por lo tanto, se recomienda dar traslado al área jurídica para que, se tomen las medidas correspondientes ante el incumplimiento por parte del titular.

Después de la evaluación al expediente minero, se puede concluir que el titular minero no se encuentra al día con la obligación.

2.7 TRÁMITES PENDIENTES

Mediante oficio con radicado N° 2018-5-5468, el titular allegó respuesta a requerimiento auto 2018080003670, y solicito un plazo de 90 días para la constitución de la póliza minero ambiental; así como, solicitó un plazo de 180 días para adjuntar el PTO y el trámite de la Licencia ambiental. PENDIENTE POR RESPUESTA.

3. RECOMENDACIONES, REQUERIMIENTOS Y CONCLUSIONES

- *Se recomienda APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, causada desde el día 03 de octubre de 2015 al día 02 de octubre de 2016, y a la tercera anualidad de la etapa de exploración, causada desde el día 03 de octubre de 2016 al día 02 de octubre de 2017, toda vez que se consideran técnicamente ACEPTABLES.*

- *Se recomienda APROBAR el pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 03 de octubre de 2017 al día 02 de octubre de 2018, toda vez que se considera técnicamente ACEPTABLE.*

- *El titular, cuenta con un saldo a favor por valor de DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEIS CIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/L ($ 17.143.631), desde el día 11 de julio del 2011, por el concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.*

- *El titular, adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 03 de octubre de 2018, un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($5.752.352), más intereses a la fecha de pago efectiva.*

- *El titular adeuda por concepto de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 03 de octubre de 2019, un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($5.752.352), más intereses a la fecha de pago efectiva.*

- *Se recomienda REQUERIR al titular informe, si autoriza el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, aplicando el descuento sobre el saldo a favor por valor de $ $17.143.631 con que cuenta el titular en el presente título minero.*

- *El Contrato de Concesión N° LF9-08001, a la fecha de realización del presente Concepto Técnico, no se encuentra en la obligación de presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, ya que se encuentra en la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.*

- *A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente minero, el FBM Semestral del año 2015, REQUERIDO mediante concepto técnico No.1247093 del 22 de diciembre de 2016 y puesto en conocimiento mediante auto con radicado N° U2017080000982 del 07 de marzo de 2017; Por lo tanto, se recomienda dar traslado al área jurídica para que, se tomen las medidas correspondientes ante el incumplimiento por parte del titular.*

- *A la fecha de la realización del presente concepto técnico, no se evidencia en la plataforma WEB del SI. MINERO la corrección, aclaración y/o modificación del Formato Básico Minero Semestral de los años 2016 y 2017, REQUERIDOS mediante concepto técnico de tramite documental N° 1271940 del 31 de mayo de 2019. Por lo tanto, se recomienda al titular, realizar la corrección, aclaración y/o modificación de los FBM señalados, en la respectiva plataforma WEB.*

- *A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia en la plataforma WEB del Sl. MINERO la presentación del FBM Semestral de los años 2018 y 2019; por lo tanto, se recomienda REQUERIR al titular para que realice la refrendación correspondiente.*

- *A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente minero, aclaración, corrección o modificación del FBM Anual del año 2012, y presentación del FBM Anual 2015, REQUERIDOS mediante concepto técnico No.1247093 del 22 de diciembre de 2016 y puestos en conocimiento mediante auto con radicado N° U2017080000982 del 07 de marzo de 2017; Por lo tanto, se recomienda dar traslado al área jurídica para que, se tomen las medidas correspondientes ante el incumplimiento por parte del titular.*

- *A la fecha de la realización del presente concepto técnico, no se evidenció en la plataforma WEB del Sl. MINERO, la corrección, aclaración y/o modificación del Formato Básico Minero Anual de los años 2016 y 2017, REQUERIDOS mediante concepto técnico de tramite documental N° 1271940 del 31 de mayo de 2019. Por lo tanto, se recomienda al titular realizar la corrección, aclaración y/o modificación de los FBM señalados, en la respectiva plataforma WEB.*

- *A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia en la plataforma WEB del Sl. MINERO la presentación del FBM Anual del año 2018; por lo tanto, se recomienda REQUERIR al titular para que realice la refrendación correspondiente.*

- *Se recomienda REQUERIR al titular del Contrato de Concesión Minera N° LF9-08001, para que allegue la póliza minero ambiental de acuerdo a las instrucciones del numeral 2.4 del presente concepto técnico.*

- *A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia la presentación del PTO en el expediente minero. Por lo tanto, se recomienda dar traslado al área jurídica para que, se tomen las medidas correspondientes ante el incumplimiento por parte del titular.*

- *A la fecha de realización del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente minero, soporte del trámite correspondiente de la licencia ambiental. Por lo tanto, se recomienda dar traslado al área jurídica para que, se tomen las medidas correspondientes ante el incumplimiento por parte del titular.*

La Gobernación de Antioquia, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del contrato de concesión N° LF9-08001.

(...)"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Mediante Auto con Radicado N° U 2018080003670 del 04 de julio de 2018, notificado de manera personal el 14 de agosto de 2018, se requirió a la sociedad beneficiaria del título minero LF9-08001, de la siguiente manera:

"(...)

***ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, a la sociedad La Sociedad **TRIDENT GOLD NORTH – EAST ANTIOQUIA S.A.S.** Identificada con NIT 900.460.555-3, representada legalmente por el señor **JAIRO SIERRA HENAO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.293. 048, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera No. **LF9-08001,** para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMALFI**, de este departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código **LF9-08001**, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue:*

➢ *Lo adeudado por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, pon un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/L* ***($5.376.026).***

➢ *Lo adeudado por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, por un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L* ***($5.752.344).***

➢ *Lo adeudado por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, pon un valor de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/L* ***($6.155.019).***

➢ *La constitución de la Póliza Minero Ambiental*

ARTÍCULO SEGUNDO *requerir bajo a premio de* ***MULTA*** *, a la sociedad La Sociedad* ***TRIDENT GOLD NORTH – EAST ANTIOQUIA S.A.S****. Identificada con NIT 900.460.555-3, representada legalmente por el señor* ***JAIRO SIERRA HENAO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.293.048, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera No.* ***LF9-08001,*** *para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicada en jurisdicción del Municipio de* ***AMALFI****, de este departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código* ***LF9-08001****, para que en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto, allegue:*

➢ *La Aclaración, corrección o modifique el formato básico minero FBM Anual correspondiente al año 2012, y 2015, de acuerdo al concepto técnico No. 1255666 del 28 de mayo de 2018.*

➢ *La presentación del programa de trabajos y obras (PTO)*

ARTICULO TERCERO: *a la sociedad La Sociedad* ***TRIDENT GOLD NORTH – EAST ANTIOQUIA S.A.S****. Identificada con NIT 900.460.555-3, representada legalmente por el señor* ***JAIRO SIERRA HENAO,*** *identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.293.048, o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera No.* ***LF9-08001,*** *para la exploración técnica y la explotación económica de una mina de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ubicada en jurisdicción del Municipio de* ***AMALFI****, de este departamento, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código* ***LF9-08001,*** *para que en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto, allegue:*

La Licencia Ambiental, o en su defecto, constancia del trámite adelantado para la obtención de la misma y el estado en que se encuentra en la actualidad

(...)"

Tal y como se puede observar, en lo que respecta al artículo primero del Auto en mención, el término que se le otorgó, era para que formulara su defensa o subsanara las faltas que se le imputaban, establecida en el literal d) y f) del artículo 112 y el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, so pena de proceder con las actuaciones administrativas de **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión.

Al respecto, el titular allegó mediante oficio Radicado No. 2018-5-5468 del 19 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento en mención y lo concerniente en la presentación del pago de los Cánones Superficiarios requeridos, allega lo siguiente:

"(...)

✓ *1. El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, pon un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/L* ***($5.376.026).***

✓ *R/ Se autoriza hacer el respectivo pago, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración pon un valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL VEINTISEIS PESOS M/L* ***($5.376.026).***

Con el saldo a favor que tiene este contrato de concesión LF9-08001, por valor de $ 34.896.679.

✓ *2. El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, pon un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L* ***($5.752.344).***

R/ Se autoriza hacer el respectivo pago, correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración pon un valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L ***($5.752.344),*** *Con el saldo a favor que tiene este contrato de concesión LF9-08001, por valor de $ 34.896.679.*

✓ ***3.*** *El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, pon un valor de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/L* ***($6.155.019).***

R/ Se autoriza hacer el respectivo pago, correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje pon un valor de SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DIECINUEVE PESOS M/L ***($6.155.019),*** *Con el saldo a favor que tiene este contrato de concesión LF9-08001, por valor de $ 34.896.679.*

(...)".

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental No.1276773 del 12 de noviembre de 2019, se consideraron Técnicamente Aceptables los pagos de los Canones Superficiarios correspondientes a la segunda y tercera anualidad de la etapa de exploración, de igual manera se consideró técnicamente aceptable, el pago del Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento bajo causal de caducidad, realizado mediante el Auto mencionado, en lo que tiene que ver con la presentación de la Póliza Minero Ambiental, el titular mediante oficio Radicado No. 2018-5-5468 del 19 de septiembre de 2018, solicito un plazo de Noventa (90) días para dar cumplimiento a dicho requerimiento.

Asi las cosas, habiendo ya transcurrido el tiempo solicitado por el Titular para la presentación de la Póliza Minero Ambiental, requerida en el Auto No U 2018080003670 del 04 de julio de 2018, el Titular, no acreditó la reposición de la respectiva Póliza Minero Ambiental.

Mencionado lo anterior, podemos ver que la ley 685 del 2001 en su artículo 280 enuncia:

"(...)

Artículo 280. Póliza minero-ambiental. *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.
(...)".

Adicionalmente, en el Contrato de Concesión No. LF9-08001 en su cláusula Decimo segunda, se acordó:

"(...) ***CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA:*** ***POLIZA MINERO AMBIENTAL*** *– dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de celebración del contrato de concesión minera,* ***EL CONCESIONARIO*** *deberá constituir póliza de garantía, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. (...). Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Es claro que esta Delegada, en cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, de manera concreta y específica, le señaló al titular en el auto antes mencionado, la incursión en la causal de caducidad señalada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 y le otorgó el término de treinta (30) días para que subsanara dichas faltas o formulara su defensa; en vista de que el titular solicita mediante oficio Radicado No. 2018-5-5468 del 19 de septiembre de 2018, unos plazos para la presentación de los requerimientos realizados bajo el Auto en mención, a pesar de ello y después de vencido el plazo solicitado por el Titular, el beneficiario del título no ha presentado la reposición de la Respectiva Póliza Minero Ambiental.

Desde el otorgamiento del título minero el concesionario con base en lo indicado en el artículo 59 de la Ley 685 de 2001, sabe que es su obligación propender por el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del título minero, lo cual no se dio en el caso bajo estudio.

*"**ARTÍCULO 59. OBLIGACIONES**. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento."*

Así entonces, y en virtud de todo lo anteriormente expresado, está llamada a prosperar la declaratoria de caducidad del Contrato de Concesión Minera de conformidad a lo establecido en el literal f) del artículo 112 y el artículo 288 de la ley 685 de 2001:

*"**Artículo 112**. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;
f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;
g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido."

*"**Artículo 288**. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave".*

Ahora bien, frente al requerimiento bajo apremio de multa plasmado en el **ARTÍCULO SEGUNDO** del Auto No. 2018080003670 del 04 de julio de 2018, antes mencionado, el titular, por medio de oficio Radicado No. 2018-5-5468 del 19 de septiembre de 2018, en respuesta al requerimiento en mención, allega Formatos Básicos Mineros Anuales de los años 2012 y 2015; de los cuales se acusa recibido y pasaran a ser evaluados en el próximo Concepto Técnico de Evaluación Documental.

Respecto de los demás requerimientos realizados bajo apremio de multa, el Titular, por medio de oficio Radicado No. 2018-5-5468 del 19 de septiembre de 2018, solicita Prorroga para presentar PTO y Licencia Ambiental, de la siguiente manera:

Respecto al Programa de Trabajos y Obras (PTO), el titular solicita un plazo de 180 días para presentar el PTO del proyecto Minero.

Referente a la presentación del Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Ambiental otorgó la Licencia Ambiental para el proyecto minero, o el certificado del estado del trámite de la misma; el titular solicita un plazo de 180 días para la presentación del documento solicitado.

Visto lo anterior, a pesar de que el tiempo solicitado por el titular para la presentación de los mencionados requerimientos realizados bajo a premio de multa, por medio de Auto No. 2018080003670 del 04 de julio de 2018, ya ha transcurrido, no se evidencia por parte del Titular el cumplimiento de los mismos, es por esta razón, que está llamada a prosperar la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001:

*"**Artículo 115**. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato. La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código."

*"**Artículo 287**. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas*

sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Así las cosas, una vez agotado el procedimiento sobre multas, esta Delegada, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 y la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 que reglamenta lo relacionado con la imposición de multas por incumplimiento de obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros; procederá a imponer al titular minero la respectiva multa en los siguientes términos:

Por la no presentación del Programa de trabajos y obras PTO, la cual se encuentra establecido a título de falta moderada; y a título de falta moderada por no haber obtenido la Licencia Ambiental; tal y como lo establece el artículo de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, que reza:

Artículo 3°: Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a continuación:*

Tabla 2°. *Características del incumplimiento de las obligaciones técnicas mineras por parte de los titulares o beneficiarios de autorizaciones temporales de acuerdo a lo contemplado en los siguientes artículos del Código de Minas y su clasificación por nivel y/o tipo de falta (...)".*

CARACTERÍSTICAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TÉCNICAS (Ley 685 de 2001)	***INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO***		
	LEVE	***MODERADO***	***GRAVE***
(...)		*(...)*	
Los titulares mineros o beneficiarios de autorizaciones temporales que no presenten para la aprobación de la Autoridad Minera el Programa de Trabajos y Obras —PTO— (art. 84 Ley 685 de 2001).		*X*	
Los titulares mineros que no hayan obtenido la Licencia Ambiental (art, 281 ley 685 de 2001)		*X*	

(...)

Tabla 5°. *Tasación de las multas para títulos mineros en etapa de exploración o construcción y montaje.*

ETAPA DEL TÍTULO MINERO	*TIPO DE FALTA*	*MULTA SMMLV*
EXPLORACIÓN O CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE	*Leve*	*13,5*
	Moderado	*27*
	Grave	*54*

Tal y como se observa, nos encontramos en presencia de concurrencia de faltas, lo cual se encuentra resuelto en el artículo 5 de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, al establecer que:

Artículo 5°: Concurrencia de Faltas: *Cuando se verifique por la Autoridad Minera la existencia de varias faltas que generen la imposición de multas, se seguirán las siguientes reglas:*

"(...).

1. cuando se trate de faltas del mismo nivel se impondrá la sanción equivalente en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores aumentada a la mitad.

(...)".

Por su lado, el artículo 2 ibídem, preceptúa:

"(...)

***Artículo 2º. Criterios de graduación de las multas.** En caso de infracción de las obligaciones por parte de los titulares mineros y de los beneficiarios de las autorizaciones temporales, se aplicarán multas en cuantías que oscilan entre un (1) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

Primer nivel - Leve. Está dado por aquellos incumplimientos que no representan mayor afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, según el caso.

Por lo tanto, el primer nivel - falta leve, corresponde al incumplimiento de las obligaciones, relacionadas con el reporte de información que tienen por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones emanadas del título minero o la autorización temporal.

Segundo nivel - Moderado. Este nivel está dado por aquellos incumplimientos de las obligaciones técnicas mineras que afectan de manera directa la adecuada ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tal y como se señalará en el artículo 3º de la presente resolución.

Tercer nivel - Grave. En este nivel se configura en los incumplimientos que afectan de forma directa la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o la autorización temporal, tales como incumplimiento de las obligaciones operativas mineras y obligaciones de tipo ambiental."

En atención a lo expuesto, la multa corresponde a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** M/L ($33.538.698), equivalente a cuarenta y medio **(40.5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 2° y 3° tablas 2° y 5° y artículo 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En conclusión, esta Delegada procederá a DECLARAR LA CADUCIDAD del contrato de concesión minera **No. LF9-08001,** por el incumplimiento en la reposición de la Póliza Minero Ambiental que le fue requerida en el numeral primero del Auto con Radicado N° 2018080003670 del 04 de julio de 2018, notificado de manera personal el 14 de agosto de 2018, por las razones ya expuestas.

Adicionalmente, se procederá a imponer multa por el incumplimiento en el requerimiento contenido en el numeral segundo y tercero del Auto No. 2018080003670 del 04 de julio de 2018, por la suma equivalente a cuarenta y medio **(40.5) SMLMV.**

Por otra parte, se pondrá en conocimiento del titular minero, que una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, se procederá con la suscripción del Acta de Liquidación, conforme a lo pactado en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión Minera, que a su tenor señala:

*"**Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO,** (...). Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **EL CONCEDENTE** suscribirá el acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías."*

Sin perjuicio lo anterior, es preciso señalar que, de conformidad con lo señalado por el Equipo técnico adscrito a esta Delegada, la sociedad titular debe allegar el pago del Canon Superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($5.752.352), más intereses a la fecha de pago efectiva.

De igual manera debe allegar lo adeudado por concepto de Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y montaje, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($5.752.352), más intereses a la fecha de pago efectiva.

➢ Referente a lo anterior, y conforme el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1276773 del 12 de noviembre de 2019, el Titular cuenta con un saldo a favor por valor de $ $17.143.631, desde el día 11 de julio del 2011, por el concepto de canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje; Es por esto, que se requerirá al titular para que informe si autoriza el pago de los anteriores Canones Superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje adeudados, aplicando el descuento sobre el saldo a favor que cuenta el Titular.

➢ En lo que respecta a (FBM) Semestral, de acuerdo al Concepto Técnico de Evaluación Documental No. 1276773, el titular debe allegar el Formato Básico Minero Semestral del año 2015.

➢ Asi mismo, el Titular debe allegar por medio de la plataforma del SI. MINERO la presentación del FBM Semestral de los años 2018, 2019 y anual del año 2018.

De otra parte, en lo referente a la recomendación de requerir la corrección, aclaración o modificación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales correspondientes a los años 2016 y 2017; el titular, en respuesta a este requerimiento, mediante oficio con radicado No. 2018-5-5468 del 19 de septiembre de 2018, allega respuesta asi:

"Se presentaron los FBM S requeridos en la plataforma tecnológica de la página del SI: MINERO, Semestral 2016 con numero de radicado FBM201812623485, y Anual 2016 con numero de radicado FBM2018012623486, Semestral 2017 con numero de radicado FBM2018012623487 y Anual 2017 con numero de radicado FBM2018012623488."

Asi las cosas, en vista de que en la plataforma del SI. MINERO, en lo que respecta a los Formatos básicos Mineros en mención, no se ha cambiado el estado, ya sea, en estado de aprobado, requerido, o en proceso, es por esto que el Titular no tiene acceso para corregir los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales del año 2016 y 2017; por este motivo, no se requerirán los FBM mencionados, hasta tanto se solucione esta situación.

Lo anterior, según el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1276773** del 12 de noviembre de 2019.

Expresado lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del literal c) del artículo 280 de la Ley 685 de 2001, el titular debe mantener vigente la Póliza Minero Ambiental, durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. Es por lo anterior, que se requiere al beneficiario del título para que la allegue.

Finalmente, y en referencia al concepto técnico de Evaluación Documental con radicado **1276773** del 12 de noviembre de 2019, se aprobará por haber sido considerados técnicamente aceptables, lo siguiente:

El pago del Canon Superficiario correspondiente a la segunda Anualidad de la etapa de Exploración, causada desde el día 03 de octubre de 2015 al día 02 de octubre de 2016.

El pago del Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Exploración, causada desde el día 03 de octubre de 2016 al día 02 de octubre de 2017.

El pago del Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 03 de octubre de 2017 al día 02 de octubre de 2018,

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión Minera radicado con el **N° LF9-08001** para la exploración técnica y explotación económica de una mina de **ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMALFI**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código **LF9-08001,** cuyo titular es la Sociedad **TRIDENT GOLD NORTH – EAST ANTIOQUIA S.A.S.** Identificada con NIT 900.460.555-3, representada legalmente por el señor **JAIRO SIERRA HENAO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.293.048. o por quien haga sus veces, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se advierte al titular minero, que la declaratoria de Caducidad del Contrato de Concesión, no lo exonera del pago de las obligaciones económicas a favor del Concedente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MULTA a la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH – EAST ANTIOQUIA S.A.S.** Identificada con NIT 900.460.555-3, representada legalmente por el señor **JAIRO SIERRA HENAO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.293.048. o por quien haga sus veces; titular del Contrato de Concesión Minera No. **LF9-08001,** para la exploración técnica y la explotación económica de una mina **de ORO Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicada en jurisdicción del Municipio de **AMALFI**, del Departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2012, con el código **LF9-08001**, por la suma **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS** M/L ($33.538.698), equivalentes a cuarenta y medio **(40.5) SMLMV**, tasada de conformidad con el artículo 2°, 3° y 5°, tablas 2° y 5°, de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014, de conformidad a la parte considerativa de esta resolución.

PARÁGRAFO ÚNICO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013, Procedimiento cobro de intereses.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **LF9-08001**, para que allegue lo siguiente:

- Canon Superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($5.752.352), más intereses a la fecha de pago efectiva.

- Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L ($5.752.352), más intereses a la fecha de pago efectiva.

➢ PARAGRAFO: El Titular cuenta con un saldo a favor por valor de $ $17.143.631, desde el día 11 de julio del 2011, por el concepto de Canon Superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje.

ARTICULOCUARTO: **REQUERIR** al titular para que informe si autoriza el pago de los anteriores Canones Superficiarios de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje adeudados, aplicando el descuento sobre el saldo a favor por valor de $ $17.143.631, con el que cuenta el Titular.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **LF9-08001,** para que allegue:

El Formato Básico Minero Semestral del año 2015

El Formato Básico Minero por medio de la plataforma del SI. MINERO, Semestral, de los años 2018, 2019 y Anual del año 2018.

ARTÍCULO SEXTO: APROBAR dentro de las diligencias del contrato de concesión No.LBC-14071, por haber sido considerado Técnicamente Aceptable mediante Concepto Técnico de Evaluación Documental No.1276773 del 12 de noviembre de 2019, lo siguiente:

El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, causada desde el día 03 de octubre de 2015 al día 02 de octubre de 2016.

El pago del Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, causada desde el día 03 de octubre de 2016 al día 02 de octubre de 2017.

El pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, causada desde el día 03 de octubre de 2017 al día 02 de octubre de 2018,

ARTÍCULO SEPTIMO: Para todos sus efectos, esta Resolución presta mérito a título ejecutivo, con el fin de efectuar el cobro coactivo de las obligaciones económicas relacionadas en la parte motiva y resolutiva del presente proveído.

ARTÍCULO OCTAVO: REQUERIR a la sociedad **MINERA ANTIOQUEÑA S.A.S**. Identificada con NIT 900.329.631-6, representada legalmente por el señor **JOAQUÍN GUILLERMO RUÍZ MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.318.032. o quien haga sus veces, para que de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 literal a), constituya la póliza minero ambiental por tres (3) años más.

ARTÍCULO NOVENO: DAR TRASLADO Y PONER EN CONOCIMIENTO el Concepto Técnico de Evaluación Documental No. **1276773** del 12 de noviembre de 2019, para los fines y los efectos que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Una vez en firme esta Resolución y liquidado en Contrato de Concesión de la referencia, procédase a enviar a la Agencia Nacional de Minería -ANM- para la cancelación de la

inscripción en el Registro Minero Nacional, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República (en caso que el titular minero no cancele las sumas adeudadas) y a la Autoridad Municipal, a la Autoridad Ambiental para lo de su competencia, y procédase con el archivo de las diligencias.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Liquidar el contrato, de acuerdo con lo establecido en su cláusula Vigésima, una vez se surta la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULOP DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR al titular del Contrato de Concesión Minera radicado con el código **LBC-14071**, que cualquier actividad minera que desarrollen dentro del área correspondiente a dicho título minero, con posterioridad a la declaratoria de caducidad del mismo, dará lugar a las sanciones penales previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible la notificación personal, súrtase mediante edicto de conformidad con lo señalado en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición que podrá ser interpuesto dentro de los diez días (10) siguientes a su notificación ante el mismo funcionario que la profirió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DORA ELENA BALVIN AGUDELO
SECRETARIA DE MINAS

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	JUAN RODRIGO MARIN S. Abogado Contratista		
Revisó	Karem juliana Palacio Bolivar Líder Jurídico Katerine Pérez Rendón Coordinadora jurídica		
Aprobó	Daniela Pérez Henao Directora de Fiscalización Minera		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 353 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **2019060437966 del 22 de diciembre de 2019** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD, SE IMPONE MULTA DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DEL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. LF9-08001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente LF9-08001, fue notificada **POR EDICTO** a la sociedad **TRIDENT GOLD NORTH - EAST ANTIOQUIA S.A.S. Identificada con NIT 900.460.555-3,** el 12 de mayo de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme el día **30 de mayo de 2023**, toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Seis (06) días del mes de mayo de 2025.

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

Elaboro: *Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.*
Expediente*: LF9-08001*